



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
2/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA  
DE DÍAZ, TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con la copia certificada de diversas constancias que obran en la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal con copia certificada de la demanda y sus anexos, fórmese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

**"a) La propuesta de conciliación formulada al Municipio actor por el Organismo Autónomo denominado "Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca", por conducto del Visitador Regional de la Oficina de la Cuenca del Papaloapan, dentro del expediente DDHPO/086/RCP/(26)/OAX/2012; porque carece de competencia para emitirla e invade la competencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ya que dicha propuesta de conciliación se refiere a derechos laborales."**

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013

---

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente

aduce:

***“Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dada la apariencia del buen derecho que le asiste y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, es procedente que este Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados, por lo que solicito que la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente.***

***Que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se abstenga de realizar actos que requieran y exijan la aceptación o el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida, o en su caso que se abstenga de formular el proyecto de recomendación correspondiente, hasta en tanto no se resuelva por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si dicho organismo tiene competencia para dictar la misma. [...]”.***

En cuanto a la medida cautelar, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos del acto impugnado, consistente en la “propuesta de conciliación” de veintinueve de noviembre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013

FORMA A-54

de dos mil doce, emitida por el Visitador Regional de la Cuenca del Papaloapan de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el expediente DDHPO/086/RCP/(26)/OAX/2012, que en lo conducente establece:

### **"Propuesta de Conciliación"**

**Primera.-** Realice todas y cada una de las gestiones requeridas para que se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sea cumplido y acatado a la brevedad, el laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del los Poderes del Estado, dentro del expediente laboral 125/2005, y sea con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de los citados quejosos, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Segunda.-** Si dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente propuesta no se da cumplimiento al punto anterior, se inicia y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, imponiéndoles las sanciones que en su caso resulten aplicables, pero en dicha hipótesis deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, notifíquese a las partes la presente resolución, precisándole a la autoridad responsable que cuenta con un plazo de diez días hábiles contado a partir de su legal notificación, para dar respuesta por escrito sobre la aceptación a la presente Propuesta de Conciliación y, en su caso, remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento, esto de conformidad con los numerales 111 y 113 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de igual forma en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento que se viene invocando, aplicando en base a lo

N

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013**

*dispuesto en el artículo segundo transitorio interpretado a contrario sensu de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hágasele saber que la no aceptación de la Propuesta de Conciliación, dejará a esta Defensoría en aptitud de proceder en términos de lo previsto en el artículo 112 del citado Reglamento. Notifíquese y cúmplase.”*

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión** respecto de los efectos de la resolución impugnada, para que la autoridad demandada, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos internos o subordinados, se abstenga de ejecutar cualquier acto o resolución vinculante para el Municipio actor, que tenga su origen en la resolución impugnada o que derive del expediente DDHPO/086/RCP/(26)/OAX/2012, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta sentencia definitiva en la controversia constitucional.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013

FORMA A-34

*eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, Tomo XXVIII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan los efectos o consecuencias de la resolución impugnada, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar el derecho o interés de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto; respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

No pasa inadvertido que la resolución impugnada alude al incumplimiento de un laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013**

---

del Estado; sin embargo, ello no impide conceder la suspensión en los términos ya precisados, puesto que únicamente se vincula a la autoridad demandada, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que por sí o a través de sus órganos internos o subordinados se abstenga de ejecutar cualquier acto vinculante para el Municipio actor, que tenga su origen en la resolución impugnada o que derive del expediente DDHPO/086/RCP/(26)/OAX/2012, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional de que se trata, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales pueda agotar las medidas que sean necesarias tendientes a ejecutar sus resoluciones; incluso los particulares interesados quedan en posibilidad de hacer valer sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, por conducto de diversas autoridades, ya que esta medida cautelar no prejuzga respecto de las actuaciones del juicio laboral burocrático y los derechos que en el mismo se les hayan reconocido, sino que únicamente suspende los efectos que puedan derivar de la resolución impugnada, respecto de la cual el promovente aduce que la autoridad demandada carece de competencia.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

**I. Se concede la suspensión solicitada por el San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de**



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2013**

FORMA A-54

Oaxaca, en los términos que se indican en este  
proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. La medida cautelar surte efectos de  
inmediato y sin necesidad de que la parte actora  
exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo  
Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado  
**Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección  
de Trámite de Controversias Constitucionales y de  
Acciones de Inconstitucionalidad de (1a) Subsecretaría  
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil trece, dictado  
por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el **incidente de  
suspensión de la controversia constitucional 2/2013**, promovida por el **San  
Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca**. Conste.  
JAE 01